

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20257580011841

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20257580011841**

Fecha: **12-09-2025**

Código de dependencia 758
DTPA - JURIDICA
Cali, Valle del Cauca

Señor
MARCO ANTONIO ORDOÑEZ
Cédula de ciudadanía No.16.698.956
Sector El Pepital
Corregimiento Los Andes
Distrito especial de Santiago de Cali

Asunto: Notificación por aviso **Auto 067 del 14 de julio de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 012 DE 2023".**

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 067 del 14 de julio de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 012 DE 2023"**. Proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en trece (13) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Código: M4-FO-60

Versión: 2

Vigente desde: 24/07/2024

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró:

Daiver Marínan
Contratista, CPS-181-2025
DTPA

Revisó:

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

M

Margarita María Marín R.
Profesional Jurídica
DTPA

Anexo: Auto 067 2025 EXP 012-2023



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (067)

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 012 DE 2023"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que, el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrita son propias).

Que, el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que:

(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que, el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", que constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que, a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que: "**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**". (Negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que, la Ley *ibidem* establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que

"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El 30 de marzo de 2023, mediante correo electrónico, se recibe por parte de un habitante de la comunidad, una denuncia relacionada con una construcción que se estaría realizando dentro del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en el sector conocido como El Pepital, de la cuenca del río Cali; la cual, se estaría realizando por parte del señor **MARCO ANTONIO ORDOÑEZ**.

SEGUNDO. El equipo del PNN Farallones de Cali, atendió el 20 de abril de 2023 dicha denuncia, evidenciando una construcción compuesta por dos infraestructuras. La primera, sería una casa de tres pisos. La segunda, una piscina que estaba en proceso de construcción.

Se cita fragmento del informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se detalla en forma textual:

"En atención a denuncia hecha por la comunidad se realiza recorrido de prevención, vigilancia y control al sector Pepital del corregimiento de los Andes, ubicado a 80 mts aproximadamente de la carretera principal que va del sector ventiaderos a puente de los Andes, en las coordenadas y zonificación descritas en este formato; se observó en el predio que presuntamente pertenece al Sr Ordoñez Antonio, que al lado de la casa de 3 pisos con fachada en ladrillo farol y recubierta en material vegetal, lado derecho se evidencia la construcción nueva de un muro de aproximadamente 10 mts de largo por 1.5 mts de alto en una explanación de aproximadamente 60 mts² al pie del carreteable, al momento de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la visita no se encontró al responsable o persona alguna, también se observó una construcción de tipo piscina o parecido con instalaciones de conducción de agua, de igual manera en la propiedad al lado de la casa se observa como un garaje estaba parqueado el vehículos de placas HEO104 SANDERO Renault que probablemente pertenezca al dueño del predio."

TERCERO. Que dichas infraestructuras estaban ubicadas en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento	Municipio
3°438283	76°600771	1637 msnm	El Pepital	Los Andes	Santiago de Cali

CUARTO. Se emitió el Auto 051 el 26 de abril de 2023, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en contra del señor Marco Antonio Ordoñez y se tomaron otras determinaciones en el marco del expediente núm. 012 de 2023. Dicho acto administrativo se comunicó y publicó.

QUINTO. El 08 de mayo de 2025, se emitió el Informe Técnico Inicial con Rad. 20257660000266 el cual determinó que las actividades desarrolladas correspondientes a las construcciones referenciadas violentan los numerales 6 y 8 del Decreto 1076 de 2015; existiendo así dos acciones impactantes, ambas calificadas como **MODERADAS**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991, indicando que el Estado deberá "*(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

El artículo 58 determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, trae a colación importantes limitaciones al derecho de dominio que garantizan la prevalencia del interés general respecto al particular, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece de los parques nacionales:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles** e **inembargables**.* (Negrita fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

(...)

*El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.* (Negrita fuera de texto original)

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente".

Con el artículo 79 ibidem, el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano :



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

Queda prohibida la exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto a estos ecosistemas. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

De la citada norma se desprende la prohibición de todo tipo de construcción que represente expansión urbana, suburbana o que genere alto impacto en los ecosistemas, disposición normativa recogida por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1.

De los deberes de la personal y el ciudadano enlistado en la *constitución* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario, se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado Colombiano, así como de las personas que habitan en el territorio nacional.

LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

"ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

(...). (Negrita y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

"(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita y subrayado fuera de texto).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"(...)

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*

2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*

3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*

10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*

12. *Introducir transitoriamente permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.
(Decreto 622 de 1977, Art. 30)
(...)"

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"

RESOLUCIÓN No. 193 DE 2018

La resolución expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia por medio de la cual se prohíbe el ingreso de materiales de construcción al área protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali y se determina la restricción de ingreso a diferentes sectores con el fin de detener las presiones de invasión del área protegida y construcción irregular de infraestructuras, así como de la minería ilegal; respectivamente. En los siguientes términos:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

*Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
Aceites y combustibles.
Motobombas y sus partes.
Plantas eléctricas y sus partes.
Motosierras y sus partes.
Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perfiles, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.

Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.

Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.*

Es cierto entonces, que, la Resolución No. 193 de 2018 prohíbe de manera expresa el ingreso de elementos y materiales de extracción de recursos naturales identificados de manera enunciativa en el artículo que antecede. Todo esto, con el fin de ahondar en el objetivo de conservación de los ecosistemas del área protegida.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION.

Del concepto técnico núm. 20257660000266 del 05 de mayo de 2025.

El concepto núm. **20257660000266 del 05 de mayo de 2025** estableció las siguientes consideraciones y conclusiones.

"[...] Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente protección en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental en el marco del expediente 012 de 2023 se llega a las siguientes conclusiones:

*El presunto infractor, a quien no se ha podido identificar hasta la fecha, realizó las actividades excavación y explanación, construcción de una infraestructura tipo piscina, construcción de un muro y en la explanación de 60 metros cuadrados, se han construido vigas de amarre de base en el suelo, utilizando ferroconcreto, para la posible construcción de una estructura habitacional, estas tienen dimensiones aproximadas de 8 metros de largo por 4.5 metros de ancho. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 12**):*

Tabla 12. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	De acuerdo con lo descrito en el informe de la visita realizada, se evidenció una excavación y explanación para la construcción de una piscina y una explanación de 60 metros cuadrados donde se ha construido vigas de amarre de base en el suelo, utilizando ferroconcreto, para la posible construcción de infraestructura de tipo habitacional.	Moderado
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	se evidencia construcción de vigas de amarre de base en el suelo, utilizando ferroconcreto, para la posible edificación de una estructura habitacional, estas tienen dimensiones aproximadas de 8 metros de largo por 4.5 metros de ancho. De igual manera se evidencia construcción de infraestructura tipo piscina y construcción de un muro de 1.5 metros de alto por 10 metros de largo.	Moderado

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 6, obtuvo una valoración cuantitativa de veintisiete (27), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje. La construcción de infraestructura en un área protegida como el Parque Nacional Natural Farallones de Cali puede generar varios impactos ambientales negativos que amenazan su biodiversidad y función ecológica, como lo es la fragmentación de hábitat, toda vez que la construcción puede dividir ecosistemas continuos, afectando la movilidad y hábitat de especies de fauna silvestre, esto es especialmente grave en un área de alta biodiversidad como Farallones, de igual manera, debido a la alteración en el suelo y perdida de cobertura vegetal se puede generar erosión, perdida de nutrientes y compactación del suelo lo cual puede afectar el drenaje natural del agua y modificar el flujo de escorrentía, además, la construcción de esta infraestructura causa alteración de las dinámicas hídricas por captaciones irregulares resultados de la ocupación.

La verificación mediante el sistema de información geográfica -SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, 3.438283 – 76.600771, se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Cali, corregimiento Los Andes.

De acuerdo con la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona. "

En este caso particular, la administración considera que existe mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental en el marco de lo reglado en la Ley 1333 de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2009. Toda vez que, la actividad investiga correspondiente a "[...] la excavación para la construcción de una piscina y una explanación de 60 metros cuadrados, donde se ha construido vigas de amarre de base en el suelo, utilizando ferroconcreto, para la posible construcción de infraestructura de tipo habitacional." y la construcción de "[...] vigas de amarre de base en el suelo, utilizando ferroconcreto, para la posible edificación de una estructura habitacional, estas tienen dimensiones aproximadas de 8 metros de largo por 4.5 metros de ancho. De igual manera se evidencia construcción de infraestructura tipo piscina y construcción de un muro de 1.5 metros de alto por 10 metros de largo.". Las anteriores conductas fueron calificadas como **MODERADAS** en el Informe Técnico referenciado; transgrediendo la normativa que rige las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de del señor **MARCO ANTONIO ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.698.956**, por realizar las siguientes actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali por los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, así como por el artículo tercero de la Resolución 193 de 2018. Actividades consistentes en:

1. Excavación para la construcción de una piscina y una explanación de 60 metros cuadrados, donde se ha construido vigas de amarre de base en el suelo, utilizando ferroconcreto, para la posible construcción de infraestructura de tipo habitacional.
2. Construcción de vigas de amarre de base en el suelo, utilizando ferroconcreto, para la posible edificación de una estructura habitacional, estas tienen dimensiones aproximadas de 8 metros de largo por 4.5 metros de ancho.
3. Construcción de un muro de 1.5 metros de alto por 10 metros de largo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a **MARCO ANTONIO ORDOÑEZ**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

1. Denuncia interpuesta el 30 de marzo de 2023 por la comunidad.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 20 de abril de 2024.
3. Concepto Técnico 20257660000266 del 05 de mayo de 2025.
4. Informe del 07 de mayo de 2025.
5. Documentos glosados al expediente 012 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. –PONER EN CONOCIMIENTO de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, copia íntegra del expediente No. 012 de 2023 con el fin de que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante las investigaciones a que haya lugar con relación a los hechos constitutivos de infracción ambiental en caso de que encontrare mérito para ello.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S. Paz
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Revisó: *John Acosta*
John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Aprobó: *Gloria Teresita Serna Álzate*
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Margarita Marín
Margarita Marín
Profesional Jurídico
DTPA